



PROPOSICIÓN LEGISLATIVA QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA, PARA AMPLIAR A VEINTIOCHO (28) DÍAS CALENDARIO EL PLAZO DE LA LICENCIA POR PATERNIDAD

Los diputados que suscriben la presente proposición legislativa, integrantes del Grupo Parlamentario Renovación Popular y a iniciativa del diputado de la República **CHRISTIAN ARANDA VÁSQUEZ**, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 98 y 107 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentan la siguiente proposición legislativa:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29409, LEY QUE CONCEDE EL DERECHO DE LICENCIA POR PATERNIDAD A LOS TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PÚBLICA Y PRIVADA, PARA AMPLIAR A VEINTIOCHO (28) DÍAS CALENDARIO EL PLAZO DE LA LICENCIA POR PATERNIDAD

Artículo Único. Modificación del artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada

Se modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, en los términos siguientes:

“Artículo 2.- De la licencia por paternidad

2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre **por veintiocho (28)** días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea.

2.2 En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de:
a) **Veintiocho (28)** días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples.

b) Treinta (30) días calendario consecutivos por nacimiento con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa.

c) Treinta (30) días calendario consecutivos por complicaciones graves en la salud de la madre.

2.3 El plazo de la licencia se computa a partir de la fecha que el trabajador indique entre las siguientes alternativas:

a) Desde la fecha de nacimiento del hijo o hija.

b) Desde la fecha en que la madre o el hijo o hija son dados de alta por el centro médico respectivo.

c) A partir del tercer día anterior a la fecha probable de parto, acreditada mediante el certificado médico correspondiente, suscrito por profesional debidamente colegiado.

2.4 En el supuesto que la madre muera durante el parto o mientras goza de su licencia por maternidad, el padre del hijo/a nacido/a será beneficiario de dicha licencia con goce de haber, de manera que sea una acumulación de licencias.

2.5 El trabajador petionario que haga uso de la licencia de paternidad tendrá derecho a hacer uso de su descanso vacacional pendiente de goce, a partir del día siguiente de vencida la licencia de paternidad. La voluntad de gozar del descanso vacacional deberá ser comunicada al empleador con una anticipación no menor de quince días calendario a la fecha probable de parto de la madre."

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Aplicación inmediata

La ampliación del plazo de la licencia por paternidad dispuesta por la presente ley es exigible desde el día siguiente de su publicación.

SEGUNDA. Adecuación Reglamentaria

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) y en coordinación con la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), adecúa el Reglamento de la Ley 29409, aprobado mediante Decreto Supremo 014-2010-TR, en un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Lima, octubre de 2026

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema público

La Constitución Política del Perú establece en sus artículos 4 y 6 el deber de la comunidad y el Estado de proteger al niño¹:

"Artículo 4.- La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad.

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objetivo difundir y promover la paternidad y maternidad responsables. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuados y el acceso a los medios, que no afecten la vida o la salud.

Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres.

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Está prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad."

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha reconocido que dicho contenido de fundamentalidad es, a su vez, recogido por la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, ratificada por el Estado peruano mediante Resolución Legislativa 25278 del 3 de agosto de 1990:

"8. La Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita por el Perú el año 1990, reconoce al niño como sujeto de derechos al definirlo según sus atributos y sus derechos ante el Estado, la sociedad y la familia.

En su artículo 3° señala: 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada. (...)

10. En esta línea normativa es relevante subrayar que corresponderá a los Estados velar porque en cualquier medida adoptada por instituciones públicas o privadas relativas a los niños, así como en cualquier controversia en la que se vea involucrado,

¹El término niño se emplea a lo largo de la presente proposición legislativa en su acepción genérica, comprensiva de niños y niñas, conforme al artículo 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que define al niño como todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad, sin distinción de sexo.

sea imperativo tener como premisa de acción la atención prioritaria al interés superior del niño.

11. La Constitución Política de Perú señala en su artículo 4º que "[l]a comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)". La tutela permanente que con esta disposición se reconoce tiene una base justa en el interés superior del niño y del adolescente, doctrina que se ha admitido en el ámbito jurídico como parte del bloque de constitucionalidad conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución (...).² (Subrayado agregado)

De lo vertido por el Tribunal Constitucional, se afirma que del mandato constitucional emana el principio-derecho del interés superior del niño, desarrollado ampliamente por la Ley 30466, en la cual se le otorga una naturaleza tripartita conforme al artículo 2 lo señala:

"Artículo 2. Interés superior del niño

El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos." (Subrayado agregado)

Del marco constitucional y convencional se desprende que toda norma que module las condiciones de cuidado del recién nacido, incluida la licencia por paternidad, debe ser evaluada, en primer término, desde la óptica del interés superior del niño, y no desde la óptica del beneficio laboral que representa para el padre trabajador. El niño, y no el padre, es el sujeto de tutela preferente que la Constitución Política manda proteger de manera especial y primordial.

Bajo el amparo de esta premisa constitucional, el problema público que fundamenta la presente iniciativa se configura del modo siguiente: el artículo 2.1 de la Ley 29409, modificado por la Ley 30807, concede al padre trabajador una licencia de apenas diez (10) días calendario consecutivos por el nacimiento de su hijo o hija; sin embargo, dicho plazo resulta insuficiente, pues no guarda correspondencia con el período que la ciencia médica y neurológica identifica como críticamente sensible para la protección, la supervivencia y el desarrollo del recién nacido el cual es definido internacionalmente en veintiocho (28) días.

Es así como se evidencia una brecha de dieciocho (18) días entre lo que el Estado protege normativamente y lo que la evidencia científica exige para que la protección especial y primordial del niño resulte efectiva; en ese sentido, cualquier licencia inferior a los veintiocho (28) días no tutela adecuadamente el interés superior del recién nacido durante su etapa más crítica.

Ahora bien, no hay que dejar de lado que el plazo de diez (10) días fijado por el legislador en el año 2018 no es el único reconocido por la normativa vigente, el artículo 2.1 de la Ley 29409, modificado por la Ley 30807, establece que la sola condición de recién nacido no agota las necesidades de cuidado del niño pues existen circunstancias que las agravan y justifican un plazo mayor al general. Así, se prevé una licencia de veinte (20) días en casos de nacimientos prematuros o partos múltiples, y de treinta (30) días cuando se trata de nacimientos con enfermedad congénita terminal, discapacidad severa o complicaciones graves en la salud de la madre.

² Tribunal Constitucional. EXP. N.º 02079-2009-PHC/TC. 09 de setiembre de 2010.

La presente iniciativa propone incrementar el plazo a veintiocho (28) días, correspondiente a la duración del período neonatal reconocida por la Organización Mundial de la Salud³ (OMS) y la Organización Panamericana de la Salud⁴ (OPS), incorporar dentro de dicho plazo general los nacimientos prematuros y partos múltiples, y mantener el plazo de treinta (30) días para los demás casos especiales. Ello se sustenta en que, como se expone en el siguiente apartado, la etapa neonatal es el período de mayor vulnerabilidad del recién nacido, con independencia de las condiciones particulares que rodean su nacimiento.

Desde la perspectiva médica y la evidencia en salud infantil, el desarrollo del recién nacido no responde a divisiones administrativas ni a criterios de oportunidad laboral, sino a ventanas de vulnerabilidad fisiológica estricta. La etapa neonatal, comprendida estrictamente entre el nacimiento y los veintiocho (28) días de vida, constituye la fase de transición biológica más crítica del ciclo vital humano. Durante estas cuatro semanas, el neonato enfrenta la adaptación cardiorrespiratoria extrauterina, la maduración del eje metabólico-termorregulatorio y el establecimiento de la microbiota intestinal e inmunológica inicial, registrándose en esta ventana el mayor pico de mortalidad infantil (47% de las muertes en menores de 5 años según la OMS).⁵

En consecuencia, cualquier norma que conceda un plazo inferior a veintiocho (28) días fragmenta la protección continua que requiere el recién nacido en su período de máxima fragilidad vital. Mantener una licencia general de 10 días o plazos inferiores a los veintiocho (28) días vulnera el Interés Superior del Niño, al privarlo de la presencia activa del padre durante la segunda mitad del período neonatal, momento en el que se consolidan el monitoreo de la lactancia, la detección temprana de signos de alarma en el hogar y la neuroplasticidad asociada al vínculo afectivo primario.⁶

II. Evidencia que sustenta el problema

La OMS y la OPS definen el período neonatal como el lapso comprendido entre el nacimiento y los veintiocho (28) días completos de vida, por constituir la etapa de mayor vulnerabilidad y de más intensas transiciones fisiológicas en el ser humano. En el año 2022, casi la mitad (47 %) de las muertes de niños menores de cinco años se produjo precisamente durante este período neonatal, considerado uno de los más críticos de la existencia y que demanda atención especializada⁷.

En coherencia con ello, tanto la OPS como la OMS sostienen una campaña específica: "28 días, tiempo para cuidar y amar", dicha iniciativa tiene como finalidad concienciar acerca de la importancia del cuidado del recién nacido durante ese lapso exacto, sustentándose en evidencia científica que respalda la necesidad de atención prioritaria en el período neonatal.

Figura 1

Campaña 28 días - tiempo para cuidar y amar

³ Organización Mundial de la Salud (OMS). (14 de marzo de 2024). *Newborn mortality* [Mortalidad neonatal]. Consultado el 11 de agosto de 2026. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/newborn-mortality>

⁴ Organización Panamericana de la Salud [OPS]. (s.f.). *Campaña de los 28 días – Salud del recién nacido*. Consultado el 11 de agosto de 2026. <https://www.paho.org/es/campanas/campana-28-dias-salud-recien-nacido>

⁵ OMS op. Cit.

⁶ Organización Panamericana de la Salud. (2022). *Campaña 28 días, tiempo para cuidar y amar*. Centro Latinoamericano de Perinatología, Salud de la Mujer y Reproductiva (CLAP/SMR).

⁷ OMS op. Cit.



La campaña *28 días, tiempo para cuidar y amar* es una iniciativa de la OPS y su Centro Latinoamericano de Perinatología (CLAP) que busca concientizar sobre la importancia del cuidado de los recién nacidos y brindar información de interés y basada en la evidencia para atención del recién nacido, dos cometidos que persiguen brindar cuidados de calidad, contribuir a la reducción de la tasa de mortalidad neonatal, y concienciar sobre la necesidad de acción ante situaciones que requieran intervenciones específicas.

Nota. Imagen extraída de la página de la Organización Panamericana de la Salud.⁸

Pero, ¿por qué 28 días de licencia de paternidad?, se debe tener presente que la etapa neonatal es de 28 días, contabilizándose este periodo a partir del nacimiento del niño⁹. Ahora bien, esta etapa es sumamente importante puesto que durante las primeras cuatro semanas de vida, el recién nacido atraviesa, en primer lugar, las transiciones biológicas más intensas de su etapa extrauterina tales como, la adaptación cardiorrespiratoria, termorregulatoria, inmunológica y neurológica, de manera paralela su cerebro experimenta la fase de mayor rapidez en la formación de conexiones sinápticas de todo el ciclo vital. De hecho, tal como se expuso en el literal precedente, la evidencia científica confirma que los primeros meses de vida constituyen un período decisivo, ya que en ese momento se establecen las conexiones neuronales esenciales para el desarrollo social y cognitivo¹⁰.

Precisamente, las transiciones críticas por las que atraviesa el recién nacido justifican la ampliación de la licencia de paternidad de diez (10) días a veintiocho (28) días; puesto que, el niño requiere la protección no solo de la madre sino también del padre. En ese sentido, los primeros veintiocho (28) días de vida son determinantes para el desarrollo del recién nacido, lo cual requiere no solo de la participación activa de la madre, sino también de la del padre, cuya intervención directa en el cuidado del recién nacido tiene un correlato neurobiológico y no meramente simbólico.

Adicionalmente, la participación activa del padre en las etapas previas, durante y posteriores al nacimiento, representa un respaldo invaluable para la madre, principalmente después del parto por las molestias físicas y la tensión emocional por la cual atraviesa¹¹.

⁸ OPS op. Cit.

⁹ Kim, M.; Kang, SK.; Yee, B.; Shim, SY & Chung, M. (2016). Paternal involvement and early infant neurodevelopment: the mediation role of maternal parenting stress. *BMC Pediatr.* 16 (212) . <https://doi.org/10.1186/s12887-016-0747-y>; Reyes, M., Casanova, M., Gualpa, D., Aguirre, J., Santos, M. & Ponce, L. (2020). Cuidados del bebé recién nacido sano. *RECIMUNDO*, 4(1), 390–402. [https://doi.org/10.26820/recimundo/4.\(1\).enero.2020.390-402](https://doi.org/10.26820/recimundo/4.(1).enero.2020.390-402)

¹⁰ Ángeles-Castellanos, M., Vázquez Ruiz, S.; Palma, Madahi, U.; Laura, Cervantes, G.; Rojas-Granados, A. & Escobar, C. (2013). Desarrollo de los ritmos biológicos en el recién nacido. Cátedra Especial "Dr. Ignacio Chávez". *Revista de la Facultad de Medicina (México)*, 56(3), 26-35. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0026-17422013000700005&lng=es&tlng=es; Cannizzaro, C. & Paladino, M. (2011). Fisiología y fisiopatología de la adaptación neonatal. *Anestesia Analgesia Reanimación*, 24(2), 59-74. Recuperado en 12 de agosto de 2026, de http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1688-12732011000200004&lng=es&tlng=es

¹¹ Valencia, K.; León, B.; Hernández, S., & Castaño, Y. (2024). Vivencias del padre al acompañar el trabajo de parto, parto y puerperio, Pereira, Colombia. *Revista Salud Bosque*, 13(1), 1–12. <https://doi.org/10.18270/rsb.v13i1.4397>

Este respaldo al cual se ha hecho referencia anteriormente, repercute directamente en el bienestar del recién nacido, pues una madre acompañada y con menor sobrecarga física y emocional está en mejores condiciones de brindar los cuidados que el niño requiere y de esta manera se cautela el interés superior del niño durante el período neonatal.

En ese sentido, mantener la licencia por nacimientos prematuros en veinte (20) días representa un desfase asistencial y neurodesarrollativo que expone al prematuro a riesgos severos e inaceptables. El recién nacido prematuro (menos de 37 semanas de gestación) presenta una inmadurez multisistémica estructural: su control térmico es inestable, su patrón respiratorio es propenso a apneas del prematuro y su reflejo de succión, deglución y respiración se encuentra incompleto, lo que incrementa exponencialmente el riesgo de aspiración, desnutrición aguda e infecciones respiratorias bajas (como el Virus Sincitial Respiratorio). Cuando un neonato prematuro recibe el alta hospitalaria, la cual suele ocurrir tras semanas de estancia en la Unidad de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN), no entra a un estado de normalidad, sino a una fase de alta médica de alto riesgo domiciliario. En esta etapa, el hogar se transforma en una unidad de cuidados intermedios donde la madre, agotada físicamente por la estancia hospitalaria y el puerperio, no puede asumir en soledad la rigurosa vigilancia que el niño exige¹².

Por tanto, subir la licencia especial de 20 a veintiocho (28) días no es un beneficio, sino una necesidad médica de supervivencia y neuroprotección. La evidencia científica demuestra que el cerebro del prematuro experimenta durante las primeras 4 semanas post-alta una ventana crítica de sinaptogénesis y mielinización que depende directamente del contacto piel a piel (método madre/padre canguro) y de la reducción del estrés ambiental. La presencia del padre durante los 28 días completos garantiza: la ejecución efectiva del método padre canguro para la autorregulación térmica y hemodinámica; la co-vigilancia activa en la administración de medicamentos, soporte de oxígeno domiciliario y monitoreo de signos de alarma; y la prevención del reingreso a la UCIN y de la mortalidad domiciliaria en el prematuro, la cual alcanza sus índices más altos precisamente durante los primeros 30 días tras el alta¹³.

Según la estadística oficial del Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú) y su Sistema de Vigilancia de Muerte Fetal y Neonatal, se registra año a año un número considerable de muertes neonatales a nivel nacional, cuya tendencia y distribución según el lugar de fallecimiento se detalla a continuación:

¹² Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Recomendaciones de la OMS para el cuidado del recién nacido prematuro o de bajo peso al nacer*. Ginebra: OMS. Vease: <https://www.who.int/publications/i/item/9789240058262>

¹³ Conde-Agudelo, A., & Díaz-Rossello, J. L. (2016). *Método madre canguro para reducir la morbilidad y la mortalidad en recién nacidos de bajo peso al nacer*. Base de Datos Cochrane de Revisiones Sistemáticas, 2016(8), Art. CD002771. Vease: <https://www.cochranelibrary.com/es/cdsr/doi/10.1002/14651858.CD002771.pub4/full/es>

Figura 2

Muerte neonatal según lugar de muerte del 2011 a agosto de 2026



Nota. Imagen extraída de la estadística del Ministerio de Salud.¹⁴

¹⁴ Consultado el 11 de agosto de 2026. Véase: <https://www.dge.gob.pe/sala-muerte-fetal-neonatal/#grafico11>

De la información estadística presentada se pueden extraer conclusiones importantes para sustentar este proyecto de ley:

- La mortalidad neonatal sigue siendo un problema de salud pública en el país. Aunque el número de muertes ha disminuido de 3,162 casos en 2011 a 2,209 en 2025, aún fallecen más de 2,000 recién nacidos cada año durante sus primeras cuatro semanas de vida. Esto confirma que el período neonatal es la etapa de mayor riesgo vital, tanto en el Perú como en las estadísticas globales de la OMS.
- Una parte de estas muertes ocurre en el propio hogar y no en un centro de salud, si bien la proporción de fallecimientos en domicilio bajó de 17.49 % en 2011 a 7.85 % en 2026, esta reducción se debe principalmente al aumento de partos institucionales y a que la estadística en el 2026 solo está cubriendo ocho meses del año. Aparte de ello, el riesgo en casa persiste puesto que entre 2021 y 2025, las muertes neonatales en el hogar se mantuvieron relativamente estables, entre 7.48 % y 8.96 % del total anual.
- Este dato es clave para justificar la ampliación de la licencia por paternidad. Que cerca de aproximadamente 1 de cada 12 muertes neonatales ocurra en el hogar demuestra que el cuidado del recién nacido no puede limitarse al hospital, sino que depende de la atención de los adultos responsables dentro del hogar, entre ellos el padre. Su presencia activa durante todo el período neonatal aumenta la posibilidad de detectar a tiempo signos de alarma y de responder de manera adecuada ante emergencias, algo que no está garantizado con la licencia actual de solo 10 días.

Este estándar constitucional y legal no es exclusivo del ordenamiento peruano, sino que cuenta con respaldo internacional en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Opinión Consultiva OC-17/2002¹⁵, señaló que:

"59. Este asunto se vincula con los examinados en párrafos precedentes, si se toma en cuenta que la Convención sobre Derechos del Niño alude al interés superior de éste (artículos 3, 9, 18, 20, 21, 37 y 40) como punto de referencia para asegurar la efectiva realización de todos los derechos contemplados en ese instrumento, cuya observancia permitirá al sujeto el más amplio desenvolvimiento de sus potencialidades. A este criterio han de ceñirse las acciones del Estado y de la sociedad en lo que respecta a la protección de los niños y a la promoción y preservación de sus derechos."

Es decir, el interés superior del niño es el criterio rector que debe guiar todas las acciones del Estado y de la sociedad en relación con la protección de los niños y la garantía de sus derechos; además, se lo reconoce como un principio regulador basado en la dignidad humana y en las características propias de la infancia.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Condición jurídica y derechos humanos del niño* (Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, Serie A No. 17). https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

De igual manera, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su Observación General 14¹⁶, precisó que:

"6. (...) el interés superior del niño es un concepto triple:

- a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales.
- b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo.
- c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos."

Esto significa que la extensión del plazo de la licencia de paternidad no obedece a un criterio arbitrario ni carente de fundamento legal, sino que, muy por el contrario, responde directamente al mandato constitucional que impone al Estado la obligación de cautelar el interés superior del niño. En la medida en que la evidencia científica ha determinado que la etapa de mayor vulnerabilidad del recién nacido se extiende por 28 días, resulta necesario que el padre esté presente durante todo ese período, y no solo durante una fracción de él.

Es indispensable precisar que el otorgamiento de veintiocho (28) días de licencia por paternidad en los casos de parto natural, cesárea y nacimientos prematuros no responde a una equiparación de sus condiciones clínicas, sino a un mismo fundamento, el interés superior del niño. En todos estos supuestos, el sujeto de protección es el recién nacido, y las circunstancias de cada nacimiento solo explican las distintas razones por las que su cuidado durante el período neonatal requiere la presencia del padre.¹⁷

Por un lado, en el parto por cesárea, el recién nacido cuenta con madurez pulmonar y metabólica; sin embargo, la madre atraviesa una recuperación quirúrgica mayor (laparotomía e histerotomía) que limita drásticamente su movilidad, fuerza abdominal y capacidad de autocuidado durante las primeras cuatro semanas. En este escenario, la presencia del padre durante los 28 días no se fundamenta en la patología del niño, sino en la asistencia a la dñada

¹⁶ Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación General N.º 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)* (CRC/C/GC/14). Naciones Unidas. <https://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/descargar.aspx?id=3990&tipo=documento>

¹⁷ Organización Panamericana de la Salud (OPS). (2022). *Campaña 28 días, tiempo para cuidar y amar: Guía técnica*. Montevideo: Centro Latinoamericano de Perinatología, Salud de la Mujer y Reproductiva (CLAP/SMR).

madre-hijo, asumiendo el soporte físico posoperatorio materno, la logística del hogar y la facilitación del acoplamiento de la lactancia materna exclusiva.¹⁸

Por otro lado, en el nacimiento prematuro, el interés superior del niño exige una protección reforzada, en atención a su mayor vulnerabilidad. Como se ha expuesto, tras el alta de la UCIN el recién nacido requiere cuidados que demandan la atención permanente de más de un adulto, por lo que la presencia del padre no constituye un apoyo accesorio, sino una condición para que el niño reciba la protección que su estado exige.¹⁹

En consecuencia, el plazo común de veintiocho (28) días para el parto natural, la cesárea y los nacimientos prematuros es la expresión normativa del interés superior del niño en su dimensión de derecho sustantivo buscando garantizar que todo recién nacido cuente con el cuidado directo de su padre durante el período neonatal, su etapa de mayor vulnerabilidad, con independencia de las circunstancias de su nacimiento.

La presente iniciativa no modifica el plazo de treinta (30) días previsto para los nacimientos con enfermedad congénita terminal o discapacidad severa y para los casos de complicaciones graves en la salud de la madre, pues en ellos no existe la brecha que motiva esta propuesta, la licencia vigente ya cubre íntegramente el período neonatal de veintiocho (28) días. Al mantenerse en treinta (30) días, estos supuestos conservan además la protección reforzada que les reconoció la Ley 30807, la cual no podría reducirse sin contravenir el principio de progresividad y no regresividad de los derechos sociales.

Tampoco se propone ampliar dichos plazos, dado que las necesidades de cuidado en estos casos se prolongan más allá del período neonatal y su adecuada atención requiere una evaluación técnica específica, que excede el objeto de esta iniciativa.

III. Objetivos generales y específicos

En este contexto, los objetivos de la presente iniciativa son los siguientes:

- Objetivo general: adecuar la duración de la licencia por paternidad al estándar científico del período neonatal de 28 días calendario consecutivos, garantizando la cobertura integral del período de mayor vulnerabilidad biológica del recién nacido en cumplimiento del artículo 4 de la Constitución.
- Objetivo específico 1: proteger el interés superior del recién nacido asegurando la presencia física y el cuidado directo del padre durante los 28 días de la transición neonatal.
- Objetivo específico 2: ajustar el plazo de la licencia general por paternidad a veintiocho (28) días calendario, eliminando brechas temporales en la atención y protección del neonato.

¹⁸ Sociedad Española de Ginecología y Obstetricia (SEGO). (2021). *Recuperación postoperatoria, manejo del dolor y cuidados del puerperio tras cesárea* (Guía de Asistencia Práctica). Madrid: SEGO.

¹⁹ Organización Mundial de la Salud (OMS). (2022). *Recomendaciones de la OMS para el cuidado del recién nacido prematuro o de bajo peso al nacer*. Ginebra: OMS. / Conde-Agudelo, A., & Díaz-Rossello, J. L. (2016). *Método madre canguro para reducir la morbilidad y la mortalidad en recién nacidos de bajo peso*. *Cochrane Database of Systematic Reviews*, (8).

- Objetivo específico 3: elevar la licencia por nacimientos prematuros y partos múltiples de veinte (20) a veintiocho (28) días calendario, sustentado en la necesidad médica de neuroprotección y seguimiento domiciliario de alto riesgo, por ser el interés superior del niño.

IV. Fundamentación de la iniciativa

El fundamento constitucional de la presente iniciativa ya ha sido desarrollado en apartado I precedente, en virtud del artículo 4 de la Constitución Política del Perú (protección especial del niño) y su desarrollo por el Tribunal Constitucional (Expediente 02079-2009-PHC/TC) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (OC-17/2002). A ello se suma el artículo 6 de la Constitución Política, que establece que "es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos", y el artículo 7, que reconoce el derecho de toda persona a la protección de su salud y la de su medio familiar.

En el marco internacional, la Convención sobre los Derechos del Niño (1989), la Opinión Consultiva OC-17/2002 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Observación General 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU refuerzan la obligación de considerar dicho interés como derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento.

V. Antecedentes legislativos, investigaciones y fuentes utilizadas

La Ley 29409 fue publicada el 20 de septiembre de 2009, y reglamentada mediante Decreto Supremo 014-2010-TR, publicado el 16 de diciembre de 2010. Originalmente, el artículo 2 de la Ley fijaba la licencia por paternidad en cuatro (4) días hábiles consecutivos.

Fue modificada por primera y única vez mediante la Ley 30807, publicada el 5 de julio de 2018, que sustituyó íntegramente el artículo 2 de la Ley 29409, ampliando la licencia de cuatro (4) días hábiles a diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea, e incorporando plazos especiales de veinte (20) días para nacimientos prematuros y partos múltiples, y de treinta (30) días para los casos de nacimiento con enfermedad congénita terminal, discapacidad severa, o complicaciones graves en la salud de la madre.

Si bien existieron iniciativas para ampliar la licencia por paternidad, esta es la primera que lo sustenta bajo la indivisibilidad del período neonatal de 28 días tomando como fundamento el estándar científico y clínico del período neonatal, definido internacionalmente por la Organización Mundial de la Salud en veintiocho (28) días.

El quinquenio pasado se presentaron los Proyectos de Ley 13151/2025-CR y 13267/2025-CR a fin de ampliar el plazo de la licencia de paternidad de diez (10) a quince (15) días calendario; no obstante, ninguna de estas iniciativas ha fundamentado el incremento propuesto en un criterio médico científico objetivo, sino en sustentos basados en la discrecionalidad del legislador.

Destacan también los Proyectos de Ley 01330/2021-CR, 01934/2021-CR, 02127/2021-CR, 02890/2022-CR, 02948/2022-CR, 03317/2022-CR, 03514/2022-CR y 04312/2022-CR, iniciativas acumuladas que promovieron el debate sobre la equiparación de responsabilidades de cuidado y la extensión del descanso por paternidad. Asimismo, el Proyecto de Ley

13310/2025-CR consolida esta línea legislativa al plantear la necesidad de ajustar los marcos temporales de la licencia a los estándares de protección de la primera infancia.

La presente iniciativa constituye una propuesta sustentada técnicamente que fundamenta la ampliación de la licencia por paternidad en el estándar del periodo neonatal, con el respaldo adicional de evidencia neurocientífica sobre el desarrollo del vínculo padre-hijo durante dicho lapso.

Para la formulación de la presente proposición legislativa se han utilizado normas constitucionales vigentes, jurisprudencia nacional, instrumentos y documentos técnicos de organismos internacionales, estadística oficial y antecedentes legislativos nacionales, conforme al siguiente detalle:

- Constitución Política del Perú, artículos 4 y 6 (protección especial del niño, deber y derecho de los padres de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Expediente 02079-2009-PHC/TC, sobre el reconocimiento del interés superior del niño como parte del bloque de constitucionalidad, con base en el artículo 4 de la Constitución y la Convención sobre los Derechos del Niño.
- Ley 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, artículo 2.
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989), artículo 3 sobre la consideración primordial del interés superior del niño.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, en la que se identifica el interés superior del niño como criterio rector de las acciones del Estado y la sociedad.
- Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General 14, en la que se establece el concepto triple del interés superior del niño: derecho sustantivo, principio interpretativo y norma de procedimiento.
- Organización Mundial de la Salud (OMS) y Organización Panamericana de la Salud (OPS), definición del período neonatal y campaña "28 días, tiempo para cuidar y amar".
- Ministerio de Salud del Perú, Centro Nacional de Epidemiología, Prevención y Control de Enfermedades (CDC Perú), Sistema de Vigilancia de Muerte Fetal y Neonatal, estadística de mortalidad neonatal según lugar de fallecimiento (2011 - agosto 2026).
- Ley 29409 y su modificatoria, Ley 30807, que ampliaron la licencia por paternidad de cuatro (4) días hábiles a diez (10) días calendario consecutivos.
- Proyectos de Ley 13151/2025-CR y 13267/2025-CR, que propusieron ampliar la licencia por paternidad de diez (10) a quince (15) días calendario.

VI. Sectores comprendidos

Los sectores comprendidos en la presente propuesta son los siguientes:

- Sector Trabajo y Promoción del Empleo: el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), como ente rector en materia de política laboral y responsable de reglamentar y

fiscalizar el cumplimiento del derecho de licencia por paternidad ampliado por la presente iniciativa; y la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en su función de supervisión del cumplimiento de la norma por parte de los empleadores del régimen privado.

— Sector Empleo Público: la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), en su calidad de ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, respecto de la aplicación de la licencia ampliada a los trabajadores del régimen público, así como las entidades del Estado en general, en su condición de empleadoras.

— Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú: en tanto la Ley 29409 y su Reglamento (Decreto Supremo 014-2010-TR) extienden expresamente el derecho de licencia por paternidad al personal de dichas instituciones, en armonía con sus leyes especiales.

— Empleadores del sector privado: sobre quienes recae el deber de otorgar la licencia ampliada a sus trabajadores varones, en su calidad de sujetos obligados directos de la norma.

— Padres trabajadores: de la actividad pública y privada, titulares directos del derecho de licencia por paternidad que la presente ley busca ampliar de 10 a 28 días calendario.

— Recién nacidos: sujetos de especial protección constitucional conforme al artículo 4 de la Constitución Política del Perú, y beneficiarios directos e indirectos de la presente iniciativa, en tanto es su interés superior el fundamento primordial de la presente ley.

VII. Normas que se modifican o derogan

— No se derogan ni modifican los artículos 1, 3 y 4 de la Ley 29409, referidos al objeto de la Ley, a la comunicación al empleador y a la irrenunciabilidad del beneficio, respectivamente, los cuales mantienen plena vigencia y resultan plenamente aplicables al plazo ampliado que introduce la presente ley.

— Se modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada, modificado por la Ley 30807, específicamente el numeral 2.1 y 2.2, a fin de incrementar el plazo de la licencia por paternidad de diez (10) a veintiocho (28) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea y de veinte (20) a veintiocho (28) días calendario consecutivos en los casos de nacimientos prematuros y partos múltiples, de acuerdo al interés superior del niño.

— Los numerales 2.3, 2.4 y 2.5 de la Ley 29409, referidos al cómputo del plazo de la licencia en caso de fallecimiento de la madre y al descanso vacacional pendiente, respectivamente, se mantienen sin modificación.

A continuación, se pueden observar los cambios que la presente proposición legislativa modifica el artículo 2 de la Ley 29409, Ley que concede el derecho de licencia por paternidad a los trabajadores de la actividad pública y privada. El cambio propuesto es el siguiente:

Ley 29409— Texto vigente	Ley 29409 — Texto propuesto
Artículo 2.- De la licencia por paternidad 2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por diez (10) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea.	Artículo 2.- De la licencia por paternidad 2.1 La licencia por paternidad a que se refiere el artículo 1 es otorgada por el empleador al padre por veintiocho (28) días calendario consecutivos en los casos de parto natural o cesárea.
2.2 En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de: a) Veinte (20) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples. (...)	2.2 En los siguientes casos especiales el plazo de la licencia es de: a) Veintiocho (28) días calendario consecutivos por nacimientos prematuros y partos múltiples. (...)

VIII. Análisis costo-beneficio

De un lado, sobre los costos que genera la presente ley y, de otro, los beneficios que produce, se presenta el siguiente cuadro de actores:

a) Actores

ACTORES	BENEFICIOS	COSTOS
Recién nacido	Presencia física y cuidado directo del padre durante la totalidad del periodo neonatal (28 días), ventana crítica de neurodesarrollo y máxima vulnerabilidad vital según la OMS/OPS. Mayor probabilidad de detección temprana de signos de alarma domiciliarios.	Ninguno.

Padre trabajador	Ejercicio efectivo del derecho-deber constitucional de cuidado del hijo (artículo 6 de la Constitución). Fortalecimiento del vínculo afectivo temprano, con correlato neurobiológico medible. Mantiene el derecho irrenunciable a su remuneración durante la licencia.	Ninguno.
Madre trabajadora / familia	Reducción de la sobrecarga de cuidado y del estrés de crianza materno durante el puerperio, con efecto indirecto positivo sobre el neurodesarrollo del recién nacido. Mayor cuidado y protección de la familia.	Ninguno.
Empleador	Mejora de indicadores de bienestar y retención laboral asociados a políticas de conciliación familiar; además, cumplimiento efectivo del mandato constitucional de protección especial del niño.	Asunción del pago de la remuneración durante dieciocho (18) días calendario adicionales de licencia en los casos de parto natural o cesárea, y de ocho (8) días adicionales en los casos de nacimientos prematuros y partos múltiples, por cada trabajador que ejerza el derecho; así como, de ser el caso, el costo de reemplazo temporal.
SUNAFIL	Ninguno.	Costos marginales de fiscalización, atendidos con su presupuesto institucional sin demandar recursos adicionales.

b) Efectos no monetarios

Actor	Efectos no monetarios
Recién nacido	Mayor probabilidad de vigilancia y respuesta oportuna ante emergencias domiciliarias durante el periodo de mayor riesgo vital; fortalecimiento de las conexiones neuronales asociadas al vínculo afectivo temprano.
Padre trabajador	Fortalecimiento del vínculo padre-hijo con correlato neurobiológico medible, asimismo, mayor involucramiento en la crianza desde el nacimiento.
Madre trabajadora / familia	Reducción del estrés de crianza materno durante el puerperio y mejor distribución de las responsabilidades de cuidado dentro del hogar. Mayor cuidado y protección de la familia.

Empleador	Necesidad de reorganizar temporalmente cargas de trabajo durante la ausencia del trabajador, mitigable mediante planificación anticipada, dado que el nacimiento y la licencia son, en la generalidad de los casos, previsibles con antelación razonable.
Estado	Cumplimiento del mandato constitucional de protección especial y primordial del niño (artículo 4 de la Constitución), de la Convención sobre los Derechos del Niño y de la Observación General N.º 14 del Comité de los Derechos del Niño de la ONU.

c) Efectos monetarios

Actor	Efectos monetarios
Recién nacido	Ninguno.
Padre trabajador	Ninguno.
Madre trabajadora / familia	Ninguno.
Empleador	El costo económico para el empleador estará determinado por la cantidad de trabajadores que hagan uso del derecho y por el nivel de sus ingresos. Si bien el impacto mínimo se calcula sobre la base de la Remuneración Mínima Vital (RMV) por los días de licencia otorgados, el efecto monetario real variará para cada empleador en función de la remuneración promedio efectiva de su personal.

d) Impacto económico y presupuestal

Tipo	Impacto
Económico	Limitado a los empleadores de los sectores público y privado de trabajadores varones que ejerzan el derecho de licencia por paternidad; no genera costos para la generalidad de la población ni para trabajadores en situación de informalidad laboral
Presupuestal	No genera incremento en el gasto de planillas del sector público ni en la masa salarial del sector privado, en tanto la remuneración mensual permanece invariable.

IX. Impacto ambiental

No corresponde, dado que la naturaleza de la propuesta no genera efectos sobre el ambiente.

X. Relación con la agenda legislativa y las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional

En el Acuerdo Nacional, entre las Políticas de Estado que concuerdan con la finalidad de esta ley, encontramos las siguientes:

- Política de Estado 11: "Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación".
- Política de Estado 13: "Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social".
- Política de Estado 14: "Acceso al empleo pleno, digno y productivo".
- Política de Estado 16: "Fortalecimiento de la familia, protección y promoción de la niñez, la adolescencia y la juventud".

Asimismo, guarda relación con la Agenda Legislativa de la Cámara de Diputados, específicamente con los temas relativos a la protección de la familia, los derechos fundamentales y la protección especial del niño, conforme al mandato del artículo 4 de la Constitución Política del Perú.



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2026 13:47:58-0500



Firmado digitalmente por:
ARANDA VÁSQUEZ Christian
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2026 12:02:01-0500



Firmado digitalmente por:
ROCHA GALLEGOS Roxana
Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 07/10/2026 13:48:06-0500



Firmado digitalmente por:
DE PAZ LANCHO Leo Miguel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2026 11:44:22-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ PAITAN Paola
Isabel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2026 11:53:37-0500



Firmado digitalmente por:
BRAVO QUISPE Aldo Antonio
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 19/10/2026 12:09:47-0500